

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 277

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA GAVIRIRA .

**DEMANDADOS:** PAULA ANDREA GALVIS MARTINEZ

**RADICACIÓN:** 76001-4003-002-2020-00651-00

Mediante Auto de fecha 11 de noviembre de 2021, este despacho requirió a la parte ejecutante para que bajo los apremios del Art. 317 del CGP, “cumpla con la carga de **notificar** a la demandada señora PAULA ANDREA GALVIS MARTINEZ”.

En mencionada providencia, se agregó sin consideración alguna, la notificación por aviso por la demandante remitida, por cuanto no se había remitido con anterioridad la citación que trata el Art. 291 del CGP.

La demandada, a treves de memorial presentado el 23 de noviembre de 2021, allega constancia de la remisión de la citación que trata el Art. 291 del CGP., el cual manifiesta se hizo de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

Revisado el memorial allegado, observa el despacho que la notificación aportada, no cumple con los requisitos establecidos en Art. 291 del CGP o el Decreto 806 del 2020, por las razones que se enuncian a continuación.

En primer lugar, la demandante, optó válidamente, por realizar la notificación de la demandada por la ritualidad de los Arts 291 y S.S del CGP; aportando inicialmente constancia de remisión de la notificación por aviso, mediante correo certificado.

El Art. 292 del CGP, establece que el aviso debe ser enviado a la misma dirección que fue remitida la citación; sin que ella fuera aportada inicialmente, razón por la cual se agregó la notificación, sin consideración alguna.

Ahora bien, teniendo en cuenta, como se dijo en precedencia, la demandante opto por seguir la notificación de conformidad con lo establecido en el CGP, la citación que trata el su Art. 291, debe ser enviado “*por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de*

*Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”<sup>1</sup>*, teniendo que la comunicación allegada como remisión de la citación a la demandada, no cumple con lo dispuesto en la norma en cita, por cuanto se anexa únicamente los pantallazos del correo electrónico de la demandante, razón por la cual no puede ser tenida en cuenta.

Por su parte, es preciso aclarar, que ninguna de las comunicaciones allegadas cumple con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, ya que en ninguna de los dos envíos, se evidencia que se haya remitido la providencia respectiva ni sus anexos, ni tampoco la manifestación de que la notificación se entiende surtida dos días después del envío del mensaje de datos.

En consecuencia, es claro que a la fecha, vencido el término del requerimiento hecho por el despacho, la demandada no se encuentra notificada, incumpliendo la demandante la carga impuesta en Auto de fecha 11 de noviembre de 2021, razón por la cual se dará por terminado el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETESE** la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por SANDRA PATRICIA GAVIRIRA contra PAULA ANDREA GALVIS MARTINEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 del CGP.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y que pesen sobre los bienes del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202000651

---

<sup>1</sup> Numeral 3, Art. 291 CGP